

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia No. 19
Radicado 7600140030012019-00431-00

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia de fondo dentro del presente proceso de Sucesión del causante **JOSÉ FREDDY ARÉVALO CHAMORRO**, a solicitud del menor **JUAN DAVID ARÉVALO PÁEZ**, en calidad de hijo del causante, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre MARTHA LILIANA PÁEZ LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído No. 1923 emitido el 19 de junio de 2019 declaró abierto y radicado el proceso sucesoral del causante JOSÉ FREDDY ARÉVALO CHAMORRO, reconociendo como su heredero al menor JUAN DAVID en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y quien se encuentra representado legalmente por su señora madre MARTHA LILIANA PÁEZ LÓPEZ.

Surtido el llamamiento edictal y una vez registrado el proceso tanto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se procedió a fijar como fecha y hora el día 14 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la diligencia propia del proceso.

Una vez surtida la recepción de los inventarios y avalúos, se procedió a aprobar los mismos y su consecuente decreto de la partición, nombrando como partidora a la Dra. VICTORIA ÁNDREA LÓPEZ CORTAZAR, quien allegó el mismo actualizado el pasado 09 de marzo de 2021, por consiguiente se procedió a enlistar la misma para proferir el pronunciamiento de fondo, una vez corrido el traslado de la partición, sin haber objeciones por parte del heredero.

Por último, respecto a la carga del Despacho de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se procedió de conformidad, obteniendo como respuesta que esta unidad judicial puede continuar con los trámites correspondientes al proceso sucesoral.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Encuentra el Despacho que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide la actuación cumplida en el juicio y que están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia, capacidad procesal y demanda en forma, para realizar un pronunciamiento de fondo en torno a lo suplicado en la misma.

2. De la sucesión por causa de muerte

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que "(se) sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo" Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra en mención, dispone que "(son) llamados a sucesión intestada: los descendientes, los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar". A su turno, el artículo 1045 preceptúa que "Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal"

En relación con la partición de bienes, el partidador deberá ajustarse a los ordenamientos establecidos por el Art. 1394 del Código Civil y los artículos 508 y 509 del C. G. del P. Pero dado que en el presente caso se presentó el trabajo de partición por medio de partidadora designada dentro de la audiencia de Inventarios y avalúos, mismo que se corrió traslado el pasado 30 de julio de 2020, sin que las herederas a través de su apoderado judicial presentaran objeción alguna, en virtud de lo cual el Juez dictará sentencia aprobatoria, ordenando su registro y protocolización en la forma prevista por la ley.

IV. LO PROBADO DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE

El procedimiento de la sucesión intestada fue llevado cumpliendo a cabalidad con el debido proceso respectivo, reconociendo al único heredero que compareció al respectivo trámite.

Una vez aprobados los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante, se procedió a nombrar como partidadora a la Dra. VICTORIA ANDREA LÓPEZ CORTAZAR, apoderada judicial del heredero, quien presentó el trabajo de partición el pasado 9 de marzo de 2021, corriendo traslado a las partes, sin que se presentara objeción

alguna por parte del interesado, por lo que se procederá a proferir decisión favorable a la adjudicación realizada.

Procede el despacho a verificar la adjudicación correspondiente, concluyendo que la misma se ajusta a las exigencias de ley, por consiguiente, procede esta instancia, a aprobar el mencionado trabajo al tenor del art. 509 en armonía con el art. 513 del C. G. del P., puesto que no existe causal alguna que configure nulidad o impida decidir de fondo el presente proceso, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, la capacidad del interesado quien actúa con representación de su señora madre y representante legal y haberse tramitado ante el Juez competente, por lo que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR DE PLANO el trabajo de adjudicación de los bienes pertenecientes a esta sucesión intestada del causante **JOSE FREDDY AREVALO CHAMORRO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 18.188.356, donde aparece como interesado el menor **JUAN DAVID AREVALO PAEZ** quien se identifica con la Tarjeta de Identidad 1.123.201.612, representado legalmente por su señora madre MARTHA LILIANA PAEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.130.613.033, lo anterior en virtud a lo que da cuenta la parte motiva de esta providencia, quedando la siguiente adjudicación:

ADJUDICACIÓN	
ACTIVOS	PASIVOS
PRIMERA: 100% del Apartamento No. 20-302 del Bloque 20 del Conjunto denominado Urbanización EL DANUBIO Propiedad Horizontal, ubicado en la Transversal 2 No. 1C-140 de la actual nomenclatura de Cali V., el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-464436 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali V., con un avalúo de \$98.456.092,00	No se presentaron pasivos a este trámite. Por lo cual se pasa en Ceros.
SEGUNDA: 100% del Parqueadero No. 40 que hace parte de la Urbanización EL DANUBIO Propiedad Horizontal, ubicado en la Transversal 2 No. 1C-140 de la actual nomenclatura de Cali V., el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-463989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali V., con un avalúo de \$10.920.000,00	
TOTAL ACTIVOS: CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$109.376.092,00) M/CTE.	

HIJUELA		
#	CALIDAD	ADJUDICACIÓN
UNICA	JUAN DAVID AREVALO PAEZ Herederero Legítimo Con un Porcentaje del 100%	ACTIVOS: HIJUELA PRIMERA: 100% del Apartamento No. 20-302 del Bloque 20 del Conjunto denominado Urbanización EL DANUBIO Propiedad Horizontal, ubicado en la Transversal 2 No. 1C-140 de la actual nomenclatura de Cali V., el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-464436 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali V., con un avalúo de \$98.456.092,00 HIJUELA SEGUNDA: 100% del Parqueadero No. 40 que hace parte de la Urbanización EL DANUBIO Propiedad Horizontal, ubicado en la Transversal 2 No. 1C-140 de la actual nomenclatura de Cali V., el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-463989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali V., con un avalúo de \$10.920.000,00 Porcentaje: 100%. Adjudicado \$109.376.092,00 M/CTE
		PASIVOS: No se adjudica por no existir

SEGUNDO: INSCRIBANSE la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de adjudicación de los bienes del relictos de propiedad del causante **JOSE FREDDY AREVALO CHAMORRO**, así como este fallo, en la Oficina de Instrumentos Públicos de ciudad de Cali V., en las matrículas inmobiliarias No. **370-464436** y **370-463989** respectivamente.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Primera del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: Archivar el presente proceso, previa anotación y cancelación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de junio de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d740a4c0fe4ed68ea8915b102d2dec8b6d8e1b883dab3aa17374e88e29949e**

Documento generado en 31/05/2021 02:05:19 PM